

ASUNTO ESPECIAL**EXPEDIENTE:**

AE/05/2013.

RECURRENTE: JORGE ERNESTO
INZUNZA ARMAS**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNOS
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**TERCERO INTERESADO:**
NO COMPARECIÓ.**MAGISTRADO PONENTE:**
M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**SECRETARIO:** LIC. JESÚS PÉREZ
MONTROYA.

Toluca de Lerdo, México, a los ocho días del mes de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del Asunto Especial identificado con la clave **AE/05/2013** promovido por Jorge Ernesto Inzunza Armas, quien se ostentó como miembro activo y candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante el cual impugna la omisión de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de no dar respuesta a un escrito en el que solicito copias certificadas de lo actuado en el expediente CAI-CEN-38/2012, integrado en contra de la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México. y

RESULTANDO

1. El diecisiete de septiembre de dos mil doce, inicio el proceso para elegir Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatal, para el periodo 2012-2015, del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
2. El día veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
3. La jornada de elección y su cómputo correspondiente, arrojó los siguientes resultados:
 - a. Se declaró electo Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México a **Óscar Sánchez Juárez** con 53 votos a favor, contra 52 votos a favor de **Jorge Ernesto Inzunza Armas**.
 - b. En la sesión de mérito, también fueron electos los Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México para el periodo 2012-2015.
4. El veintinueve de noviembre dos mil doce, **Jorge Ernesto Inzunza Armas** promovió ante el Comité Directivo Estatal medio de impugnación de primera instancia, en contra de los resultados obtenidos en la elección de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil doce, en la que se eligió al Presidente y a los Miembros del Comité Directivo Estatal en el Estado de México.
5. En fecha diez de diciembre del mismo año, el Pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México emitió resolución de primera instancia, en la que se resolvió confirmar el resultado de la elección impugnada.

6. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, **Jorge Ernesto Inzunza Armas** interpuso impugnación en segunda instancia, en contra de la resolución a que hace referencia el numeral que antecede.

7. Mediante escrito de treinta de enero de dos mil trece, el hoy actor a través de su representante, solicito a la comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido político, copia certificada del expediente CAI-CEN-038/2012.

8. Elaboración del dictamen de la Comisión de Asuntos Internos. El ocho de febrero de dos mil trece, la Comisión de Asuntos Internos emitió, por unanimidad, un dictamen recomendando al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional confirmar la resolución recurrida y validar la elección cuestionada.

9. Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. Ante la vista de que la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de once de febrero de dos mil trece no tuvo quorum legal para fallar sobre el dictamen de la Comisión de Asuntos Internos y considerando que la situación política del partido en el Estado de México requería una determinación al respecto, el veintidós de febrero de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitió un oficio (SG/0108/2013) de providencias, mediante las cuales confirmó la resolución recurrida y ratificó los resultados de la elección de la dirigencia partidaria impugnada.

10. Negativa de ratificar las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. Inconforme con las citadas providencias Jorge Ernesto Inzunza Armas presentó un escrito ante el Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del partido, solicitando que no fueran ratificadas. El diecinueve de marzo de dos mil trece el Comité Ejecutivo Nacional celebró una Sesión Extraordinaria en la que, en esencia, se decidió no ratificar las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y, en consecuencia, no se validó la elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México;

asimismo, se ordenó la reinstauración de la dirigencia local anterior y la reposición del procedimiento de elección.

11. Notificación de la decisión del Comité Ejecutivo Nacional. El mismo veintiuno de marzo, la decisión del Comité Ejecutivo Nacional se comunicó y notificó personalmente a Jorge Ernesto Inzunza Armas, mediante el oficio CEN/SG/031/2013.

12. Respuesta a la solicitud de información. El dos de abril de dos mil trece la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional entregó las copias certificadas que habían sido solicitadas por el actor, en; el domicilio señalado previamente por éste

13. Promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano. El veintisiete de marzo de dos mil trece, Jorge Ernesto Inzunza Armas, presento ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional la demanda del juicio ciudadano mediante la cual impugno la citada omisión de respuesta a su solicitud. En esta misma fecha el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional informó a la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, sobre la interposición del juicio en comento.

Posteriormente, el cuatro de abril de dos mil trece, se recibieron en la Sala Superior los escritos mediante los cuales la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional remitió a ese órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, el escrito original de demanda y las diversas constancias relacionadas con el juicio de marras.

14. El ocho de abril de dos mil trece, mediante oficio SGA-JA-1854/2013 de cinco de este mismo mes y año, se recibieron en la Sala Regional los originales del escrito de demanda y sus anexos, así como los otros documentos relativos al presente juicio; lo

anterior, por determinación del Magistrado Presidente de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

15. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-46/2013 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, a fin de que acordara y, en su caso, sustanciara el procedimiento que en derecho corresponda, para proponer al Pleno de la Sala, en su oportunidad la resolución que considerase procedente.

16. El diecisiete de abril de dos mil trece, el pleno de la Sala Regional Toluca, emitió acuerdo de Sala en el medio de impugnación **ST-JDC-45/2013**, en el que determinó reencauzar dicho juicio, para que este Tribunal Electoral del Estado de México conozca del mismo en primera instancia.

17. Por oficio **ST-SGA-OA-235/2013**, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciocho de abril de dos mil trece, se remitió el juicio identificado en el numeral anterior.

18. Por acuerdo de fecha diecinueve de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación, con el número de expediente identificado con la clave: **AE/5/2013**, y, por razón de turno, fue designado ponente el magistrado M. en D. Crescencio Valencia Juárez, para la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por Jorge Ernesto Inzunza Armas, conforme a lo dispuesto en los artículos: 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º fracción IV, 3º, 282, 288, 289 fracción I, 301, 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México; 20 fracción I, 52 y 60 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, debe señalarse que el Código Electoral del Estado de México no prevé un juicio o medio de impugnación específico, a través del cual se garanticen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de esta entidad federativa; sin embargo, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en esta ciudad de Toluca, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave: **ST-JDC-45/2013**, que da origen al Asunto Especial que se resuelve, señaló que la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos mexiquenses de la posibilidad de promover dicho medio de impugnación en defensa de sus derechos, máxime si la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé su protección en el artículo 13, de la siguiente manera:

“Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.”

Por lo que, conforme a dicho precepto constitucional y **en estricto acatamiento** a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral del Estado de México, **asume** competencia para resolver el medio de impugnación presentado por el ciudadano antes referido en el cuerpo de la presente resolución.

Además de ello, es **imprescindible** señalar que el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la Corte Interamericana de Derechos

Humanos emitió la resolución al expediente identificado como "**Caso Radilla Pacheco vs los Estados Unidos Mexicanos**", en la que señaló, entre otras cuestiones, que:

"339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

Posterior a esta resolución, el diez de junio de dos mil once, el Constituyente Mexicano realizó diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, entre los que destaca la reforma al artículo 1º Constitucional, cuyo texto vigente prescribe:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (...)"

Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre la ejecución de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el expediente varios 912/2010, determinó, entre otras cuestiones, que derivado de la

sentencia condenatoria en el caso Radilla Pacheco y, como consecuencia, de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, para para que los jueces nacionales puedan ejercer, ex officio, Control de Convencionalidad, era preciso reconocer, también, que todos los jueces nacionales conozcan de un control difuso de constitucionalidad, de tal forma que la Corte señaló: *"no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos¹ si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial"*. En este contexto, el máximo Tribunal de la Nación señaló que:

"Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia."

No obstante ello, la misma Corte refirió que previo a declarar la inconstitucionalidad y la consecuente inaplicación de una ley o precepto legal, era necesario realizar dos pasos previos:

A) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) **Inaplicación de la ley** cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de

¹ Sentencia Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Conforme a lo hasta aquí señalado, es que este **Tribunal Electoral del Estado de México**, sí cuenta con la facultad de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de determinada ley, precepto legal, reglamentario, con la salvedad de que dicha declaración no tendrá efectos generales, sino exclusivamente en el caso en concreto, por lo cual dejará de aplicarlo al mismo.

En este orden de ideas, a efecto de sustanciar los asuntos en estudio, es indispensable indicar a las partes que componen los medios de impugnación, que se utilizaran, para la sustanciación de los mismos, las reglas generales contenidas en el Código Electoral del Estado de México y, en lo no previsto por este ordenamiento legal, **se aplicará de forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** en cuanto a la tramitación y sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES. En virtud de que el análisis realizado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, y toda vez que su análisis es de orden público, previo y de oficio, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acreditarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación, ello tiene sustento en el criterio asumido por este Tribunal en la jurisprudencia que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**.²

² Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Estado de México.

En este tenor, la autoridad responsable al momento de emitir el Informe Circunstanciado en el presente asunto señaló que:

“...
30.- Con fecha 02 de abril de 2013 se entregó a JORGE ERNESTO INSUNZA ARMAS en el domicilio que señaló para esos efectos en la Ciudad de México Distrito Federal un legajo de copias certificadas del expediente CAI-CEN-038/2012 consistente en 1026 (UN MIL VEINTISÉIS) FOJAS ÚTILES, en respuesta a su solicitud de copias certificadas promovida por su representante en fecha 30 de enero de 2012, descrita en el numeral 16 de los que antecedentes.

“...
Establecido lo anterior debe señalarse que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento descrita en el inciso b) del párrafo 1, del artículo 11 de la Ley General del sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral en vigor, dispositivo que establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia

En la especie debe señalarse que el acto del que se duele el hoy quejoso consistente en la omisión de la Comisión de Asuntos Internos de este Comité Ejecutivo Nacional al no haberle otorgado las copias certificadas del expediente CAI-CEN-038/2012, solicitadas por el doliente a través de su representante en fecha 30 de enero de 2013, a lo cual debe señalarse que si bien al 27 de marzo de 2013 fecha en la que el impetrante promovió el juicio materia del presente informe, no se había dado respuesta a tal solicitud, debe aclararse que con fecha 02 de abril de 2012, le fue entregado en el domicilio que señaló para esos efectos en la ciudad de México Distrito Federal, un legajo de copias certificadas del expediente CAI-CEN-038/2012 consistente en 1026 (UN MIL VEINTISÉIS) FOJAS ÚTILES, en respuesta a su solicitud de fecha 30 de enero de 201, por lo cual es claro que esta autoridad ha modificado el acto que el hoy doliente impugna no existiendo la omisión de la que se duele y por lo cual es claro que el asunto que nos ocupa ha quedado totalmente sin materia actualizándose claramente la causal de sobreseimiento contenida en el inciso b), del párrafo 1, del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en consecuencia esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe decretar el sobreseimiento del juicio promovido por JORGE ERNESTO INSUNZA ARMAS y que es materia del presente informe.

Al respecto, el artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, en su fracción II señala:

“...
II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación;

“...
Página 10 de 15

En efecto, la fracción referida del artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, dispone que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra una previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce es el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

En este sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de

existir la pretensión o resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se actualiza antes de la admisión de la demanda; o bien, de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se puede advertir, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se ubica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que establece el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, lo cual no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto (de dejar totalmente sin materia el proceso) como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en estudio.

Sirve como apoyo a los argumentos anteriores, la jurisprudencia 34/2002³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto indican:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la

³ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm>

interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.-Pedro Quiroz Maldonado.-2 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.- Democracia Social, Partido Político Nacional.-10 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.-Partido Alianza Social.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 107-108, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002."

En el caso en concreto, la responsable al rendir su informe circunstanciado, establece que las copias certificadas del expediente CAI-CEN-038/2012 fueron entregadas al actor mediante su representante el día dos de abril de dos mil trece, asimismo aporta

como prueba copia certificada de la RAZÓN DE RECIBO DE COPIAS CERTIFICADAS, la cual obra agregada de la foja cuarenta y siete del presente expediente, documental que en términos de lo establecido en los artículos 326, 327 fracción II, 328, 329, 330 y 332 del Código comicial, generan convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos haciendo prueba plena para este juzgador.

En consecuencia, este Tribunal llega a la conclusión de que tal y como lo señala la responsable, el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha dos de abril de dos mil trece, entrego al representante del hoy actor las copias certificadas que solicitó, con lo cual se satisface la pretensión del actor, es decir, que este Tribunal ordene a la responsable la entrega de las copias solicitadas.

Por lo tanto, al quedar agotada la pretensión del actor se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, en consecuencia se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO: Se **DESECHA DE PLANO** el presente asunto especial interpuesto por Jorge Ernesto Inzunza Armas, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO



**M. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS